

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 21 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia radicado 2021-00076-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvese proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00076-00

Auto Interlocutorio No. 379

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, contra MARÍA OLIVIA MARÍN DE ZAPATA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Según lo establece el artículo 82 del C.G.P., frente al acápite de notificaciones, es necesario manifestar expresamente la aplicación del artículo 293 del C.G.P, teniendo en cuenta que bajo la gravedad de juramento se indique a este despacho que se solicita el emplazamiento de la demandada, por desconocer su domicilio.
2. La parte actora deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las señoras PATRICIA DEL PILAR SALAZAR ZAPATA, DIANA CLEMENCIA ZAPATA MARÍN y GLORIA LILIANA ZAPATA MARÍN, puesto que, en el acápite de los hechos del escrito de la demanda, se menciona el lazo de parentesco con la demandada MARÍA OLIVIA MARÍN DE ZAPATA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (“...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, **á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir...**”), **deberá precisarse expresamente** si la prescripción que pretende aplicarse en este caso por el prescribiente **es la** veintenaria (20 años) **o la dispuesta** en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, que redujo 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio. Lo anterior, dado que en el escrito de la demanda no se puntualizó dicho aspecto, teniendo en cuenta que el momento en que se empezó posesión, acorde con lo dicho en la demanda, es hace más de 10 años e incluso en una data anterior a la cual empezó a regir la Ley 791 de 2002, teniendo en cuenta la suma de posesiones que se pretende aplicar por algunos demandantes.
4. Con el fin de acreditar la configuración, como lo pretenden el demandante, de la suma de

posiciones “...deben demostrarse los actos de señorío, desplegados tanto por el poseedor último que intenta la acción prescriptiva como **los desplegados por todos y cada uno de los que aducen desplegaron actos posesorios con anterioridad** y que pretenden sean agregados a los del demandante...”¹, para lo cual se requiere explicitar tales aspectos en los hechos de la demanda y aportar las pruebas que sustenten no sólo la posesión del actual prescribientes, sino también de sus antecesores, lo cual deberá ser tenido en cuenta por los demandantes.

5. Deberá precisarse por la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P., enunciarse la pertinencia, la finalidad y los hechos que pretenden acreditarse respecto de todos y cada uno de los testimonios que se solicitan.
6. Deberá precisar **puntualmente y de forma detallada** los actos de señor y dueño que ha realizado el demandante, así como las poseedoras anteriores PATRICIA DEL PILAR SALAZAR ZAPATA, DIANA CLEMENCIA ZAPATA MARÍN y GLORIA LILIANA ZAPATA MARÍN.
7. Deberá precisarse en la demanda el área del bien inmueble objeto de prescripción, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 83 del C.G.P.

Por lo demás, **RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho RUBEN DARIO GIRALDO HERRERA, identificado con cédula No. 79.473.385 y T.P. No. 130.033 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96085990171e846ee45ff578a039cb3da1b28439a89104bd392674e2257e7a
61**

Documento generado en 21/07/2021 02:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al respecto, ver la sentencia de tutela proferida el 4 de marzo de 2019, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 50001-22-13-000-2019-00001-01, STC2603-2019, M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.